

CERTIFICO BUE EL PRESENTE BOCUMENTO ES COPIA PIEL BEL OBJENAL QUE BBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBLERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLADO MAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
CRISTIANO MAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
CRISTIANO
C

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº

Callao,

2 7 AGO. 2014

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 018-2011-GRC/GDE/JPECP, de fecha 29 de Abril del 2011; el Informe Legal Nº 205-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-HGRL de fecha 25 de Junio del 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 - LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión: Autoricese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la clausula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1º.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto_Especial_Ciudad_Pachacútec, cuyos_adjudicatarios_no_hayan_cumplido_con_lo_establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales posesionarios (...); disponiendo en su Artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, el artículo 201º de la Ley Nº 27444, establece que, "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES OPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAD

Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constitue de la potestad de revisión para constitue de la potestad de revisión para privarien de efectos. La rectificación implica la corrección o Jefe de la procesa de la potestad de la corrección de la completa de la potestad de la corrección de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido;

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de Junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, de la Resolución Jefatural de vistos se advierte que el Jefe del Proyecto Especial Pachacútec resuelve declarar la Resolucion del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario, respecto del predio ubicado en la Manzana H, Lote 3, Barrio IX, Grupo Residencial 2, Sector D, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nº P01031368, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e) del artículo 10º del Reglamento de la Ley Nº 27803 aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, notificándose al administrado con el mérito de dicha resolución, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, también el abogado que suscribe el informe de vistos da cuenta del error incurrido al consignarse equívocamente el numero de la Partida Régistral del predio sub materia del presente procedimiento administrativo, como "P0103368", en el artículo Primero de la parte resolutiva de la Resolución Jefatural Nº 018-2011-GRC/GDE/JPECP, de fecha 29 de Abril del 2011, recomendando la emisión del acto administrativo rectificando el error material anotado;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES PIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO L'ENTRAL DEL OOBIERNO REOLONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ le de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAC

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 762 -2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos expuestos:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: RECTIFICAR de oficio la Resolución Jefatural Nº 018-2011-GRC/GDE/JPECP, de fecha 29 de Abril del 2011, en el artículo Primero de la parte resolutiva, en el extremo que consigna el numero de la Partida Registral del predio sub materia del presente procedimiento administrativo debiendo quedar redactado de la siguiente forma: **"P01031368"**.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

ING. SAUL FFILETO FERRER
Jeta del Proyecto Piloto Nulvo Pachacutoc (9)



